

Recursos de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y 01133/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el Poder Legislativo, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números de expediente 00183/PLEGISLA/IP/2017 y 00184/PLEGISLA/IP/2017, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

00183/PLEGISLA/IP/2017

“solicito informacion publica la siguiente informacion; cuantas inciativas de ley se han presentado para la creacion de nuevos municipios que partidos o asociaciones han presentados inciativas para la creacion de nuevos municipios. el contenido en version publica de las inciativns para la creacion de nuevos municipios. que municipios nuevos son propuestos en las inciativas de ley para la creacion de nuevos municipios” (Sic)

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00184/PLEGISLA/IP/2017

"Solicito información publica la siguiente información; a.- cuantas iniciativas de ley se han presentado para la creación de nuevos municipios b.-que partidos o asociaciones han presentados iniciativas para la creación de nuevos municipios. c.-el contenido en versión publica de las iniciativas para la creación de nuevos municipios. d.-que municipios nuevos son propuestos en las iniciativas de ley para la creación de nuevos municipios"
(Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO turnó mediante requerimientos las solicitudes de información al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, mismos que fueron respondidos por éste el día veinte de abril de dos mil diecisiete, como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00183/PLEGISLA/IP/2017				
No.	FECHAS	Fecha y hora de actualización	Usuario que genera el movimiento	Requisitos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/03/2017 08:35:41	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	23/03/2017 12:16:35	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	20/04/2017 18:21:49	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	20/04/2017 18:22:37	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	12/05/2017 15:41:34		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	12/05/2017 15:41:34		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	18/05/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	18/05/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	02/06/2017 09:42:31	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Rango	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00183/PLEGISLA/IP/2017/SP/0001	23/03/2017	Guillermo Yáñez Salgado Abad		153 (turno).pdf		20/04/2017	00183/PLEGISLA/IP/2017/RS/0001	183 RESPUESTA.pdf	

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01133/INFOEM/IP/RR/2017
 acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00184/PLEGISLA/IP/2017

No.	Evento	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/03/2017 08:54:16	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	23/03/2017 12:17:43	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	20/04/2017 18:21:56	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	20/04/2017 18:23:28	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	12/05/2017 15:39:09		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	12/05/2017 15:39:09		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	18/05/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	18/05/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	02/06/2017 09:42:05	José Miguel Aharado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Fdo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00184/PLEGISLA/2017/TS/PE/001	21/01/2017	Guillermo Isauro Salgado Albarrán	124 turno.pdf			20/04/2017	00184/PLEGISLA/2017/RS/SP/001	124 RESPUESTA.pdf	

www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/cddiputados/directorioIgt.web

DOF | Gaceta del Gobierno | Leyes Federales | Leyes Locales | INAI | INFOEM | Sist. Nat. de Transp. | Plat. Nat. de Transp. | INFOEM | SAIMEX

Secretaría de Asuntos Parlamentarios

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	I070321
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Guillermo Isauro Salgado Albarrán	Analista en Sistemas Computacionales y Servidor Público Habilitado
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Secretaría de Asuntos Parlamentarios	15/04/1994

III. En esa tesitura, de las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de acceso a información pública planteadas por EL RECURRENTE, en ambos casos, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00183/PLEGISLA/IP/2017 y 00184/PLEGISLA/IP/2017

"Se envía contestación a la solicitud" (Sic)

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos denominados *183 respuesta.pdf*, *183 RESPUESTA.pdf*, *184 respuesta.pdf* y *184 RESPUESTA.pdf*, que contienen diversos oficios signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO y el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, cuyo contenido se obvia en este apartado, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con las respuestas del SUJETO OBLIGADO, los doce de mayo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se le asignaron los números de expediente 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y 01133/INFOEM/IP/RR/2017, en los que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

00183/PLEGISLA/IP/2017

*"LA SOLICITUD DE INFORMACION Número de Folio de la Solicitud:
00183/PLEGISLA/IP/2017" (Sic)*

00184/PLEGISLA/IP/2017

"Número de Folio de la Solicitud: 00184/PLEGISLA/IP/2017" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad, en ambos casos, lo que se transcribe a continuación:

"DISTORSIONA LA INFORMACION PUBLICA PETICIONADA POR QUE NO SOLO SE PREGUNTO DE LA LEGISLATURA ACTUAL SINO DE TODAS LOS PERIODOS LEGILATIVOS, POR LO QUE NO OTORGA LA INFORMACION COMPLETA NO FUNDA NI MOTIVA SUFICIENTEMENTE LA RESPUESTA POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE DE CERTIDUMBRE QUE NO SE

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OCULTA LA INFORMACION, COMO ES EL COMITE DE INFORMACION"
(Sic)

V. En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al respecto, a través del SAIMEX, se turnó el recurso de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, mientras que el recurso de revisión 01133/INFOEM/IP/RR/2017, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VI. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y EL SUJETO OBLIGADO exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que, para ambos recursos de revisión, EL RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO únicamente presentó el Informe Justificado respecto del recurso

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01133/INFOEM/IP/RR/2017
 acumulados
 Sujeto Obligado: Poder Legislativo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2017, adjuntando al mismo los archivos electrónicos denominados *1132 informe justificado.pdf* y *1132 anexo recurso.pdf*, como se aprecia de las siguientes imágenes:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00184/PLEGISLA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01132/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1132 informe justificado.pdf		25/05/2017
1132 anexo recurso.pdf		25/05/2017

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00183/PLEGISLA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01133/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado remitido respecto del recurso de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2017, para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 01132.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	29/05/2017

En ese sentido, EL RECURRENTE fue omiso en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

IX. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Décima Novena Sesión Ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y 01133/INFOEM/IP/RR/2017, acordando su resolución por parte de la Comisionada Eva Abaid Yapur.

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión objeto de la presente resolución, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

XI. En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO remitió a esta Ponencia Resolutora, mediante correo electrónico institucional un alcance al Informe Justificado al que adjuntó el archivo electrónico denominado *INIC-MPIO-ARAGON.doc*, mismo que le hizo llegar el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Fwd: Alcance al Informe justificado rendido en los recursos 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y 01133/INFOEM/IP/RR/2017 017  

 Yesenia Sánchez Millán
para mí 

 21 Jun. (hace 5 días)  

----- Mensaje reenviado -----

De: <poder.legislativo@itaipem.org.mx>

Fecha: 21 de junio de 2017, 16:00

Asunto: Alcance al Informe justificado rendido en los recursos 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y 01133/INFOEM/IP/RR/2017

Para: "yesenia.sanchez@itaipem.org.mx" <yesenia.sanchez@itaipem.org.mx>

Mtra. Eva Abaid Yapur
Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso
A la Información Pública y Protección de Datos Personales
Del Estado de México y Municipios
Presente

Le informo que con esta fecha, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, remitió vía correo electrónico, el documento en formato Word denominado INIC-MPIO-ARAGON, mismo que contiene la "versión mecanográfica" de la iniciativa para la creación del municipio de Aragón.

Lo anterior se hace de su conocimiento para que sea considerado al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda dentro de los recursos de revisión citados en el asunto.

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.

Jesús Felipe Borja Coronel
Titular de la Unidad de Información del
Poder Legislativo del Estado de México

Al respecto, el archivo electrónico denominado *INIC-MPIO-ARAGON.doc*, contiene en versión electrónica la solicitud o iniciativa para la creación del Municipio de Aragón; sin embargo, esta Ponencia resolutora determinó no ponerla a la vista del RECURRENTE, en razón de que en ésta se encuentran visibles datos susceptibles de clasificarse como información confidencial, los cuales se debieron ser protegidos en términos de la legislación aplicable en la materia.

XII. En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los Recursos de Revisión fueron interpuestos por la parte legítima, en atención a que se presentaron por **EL RECURRENTE**, quien formuló las solicitudes de acceso a la información pública **00183/PLEGISLA/IP/2017** y **00184/PLEGISLA/IP/2017**, al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **veinte de abril de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia le otorgó al **RECORRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió del **veintiuno de abril al quince de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días primero y cinco de mayo de dos mil diecisiete, al considerarse como días no laborables para este Instituto, en conmemoración del Día del Trabajo y del Aniversario de la Batalla de Puebla, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el día **doce de mayo de dos mil diecisiete**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indican:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la entrega de la información. Para ilustrar lo anterior, de las solicitudes de información se puede advertir que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO, vía SAIMEX**, lo siguiente:

- a) El número de iniciativas de Ley que se han presentado para la creación de nuevos municipios en el Estado de México;
- b) Cuáles son los partidos políticos o asociaciones que han presentado iniciativas para la creación de nuevos municipios en el Estado de México;

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- c) Versión publica de las iniciativas para la creación de nuevos municipios en el Estado de México; y
- d) Cuáles son los municipios propuestos en las iniciativas de Ley para la creación de nuevos municipios.

En ese sentido, esta Ponencia advierte que **EL RECURRENTE** no precisó temporalidad alguna respecto de la información pública requerida, por lo que debe interpretarse que las solicitudes de información se refieren al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentaron las solicitudes respectivas, es decir, del 23 de marzo de 2016 al 23 de marzo de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 9/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

(Énfasis añadido)

Así, en las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** realizadas a través del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, manifestó medularmente que *“en la actual LIX Legislatura, no se ha presentado iniciativa alguna, para la creación de nuevos municipios en el Estado de México”*.

Inconforme con las respuestas otorgadas, **EL RECURRENTE** procedió a interponer los recursos de revisión, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

00183/PLEGISLA/IP/2017

“LA SOLICITUD DE INFORMACION Número de Folio de la Solicitud: 00183/PLEGISLA/IP/2017” (Sic)

00184/PLEGISLA/IP/2017

“Número de Folio de la Solicitud: 00184/PLEGISLA/IP/2017” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, para ambos recursos, lo que se transcribe a continuación:

“DISTORSIONA LA INFORMACION PUBLICA PETICIONADA POR QUE NO SOLO SE PREGUNTO DE LA LEGISLATURA ACTUAL SINO DE TODAS LOS PERIODOS LEGISLATIVOS, POR LO QUE NO OTORGA LA INFORMACION COMPLETA NO FUNDA NI MOTIVA SUFICIENTEMENTE LA RESPUESTA POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE DE CERTIDUMBRE QUE NO SE OCULTA LA INFORMACION, COMO ES EL COMITE DE INFORMACION” (Sic)

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, en el Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión **01132/INFOEM/IP/RR/2017**, se observa que se modificó su respuesta, en la que precisó medularmente, lo siguiente:

- Que el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios entregó la información correspondiente a la actual Legislatura, en razón de que **EL RECURRENTE** no especificó el periodo del cual requería la información, proporcionando la más reciente, en aplicación del Criterio 9/2014 emitido por el entonces IFAI hoy INAI;
- Que no obstante lo anterior, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, y en razón de la inconformidad del **RECURRENTE**, aquél modificó su respuesta y precisó que: 1) La LII Legislatura aprobó el Decreto número 50, expedido el 8 de noviembre de 1994, por el que se creó el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad; 2) La LIV Legislatura, aprobó los Decretos números 34 y 36, expedidos y número 152, expedido el 24 de julio de 2003, mediante los cuales se crearon los Municipios de Luvianos, San José del Rincón y Tonanitla; y 3) En la LII Legislatura se presentó una iniciativa, para la creación del Municipio de Aragón, por parte de Movimiento Ciudadano Pro-Municipio de Aragón O.N.G.
- Que debido a la antigüedad de los Decretos aludidos, no se tienen digitalizados, los cuales pueden ser consultados en la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora" del Poder Legislativo, ubicada en la calle Pedro Ascencio Norte No. 201, Col. Centro, en Toluca, Estado de México, que presta su servicio de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**.

Como primer elemento, es importante destacar que si bien se precisó en párrafos anteriores que debe interpretarse que la información requerida por **EL RECURRENTE** comprende del 23 de marzo de 2016 al 23 de marzo de 2017, teniendo como sustento la aplicación del Criterio 9/2014 emitido por el entonces IFAI hoy INAI, también lo es que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, por lo que a fin de no limitar el acceso a la información pública de interés para **EL RECURRENTE**. En esa tesitura, esta Ponencia Resolutora no es omisa en advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del artículo 159 de la Ley de la materia, tuvo la posibilidad de requerir al **RECURRENTE** para que precisara la temporalidad de la información requerida, situación que no aconteció, aunado a lo manifestado en las razones o motivos de inconformidad, en el sentido de que “NO SOLO SE PREGUNTO DE LA LEGISLATURA ACTUAL SINO DE TODAS LOS PERIODOS LEGILATIVOS”. En consecuencia, bajo dicha óptica, se procede analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante la respuesta a la solicitud, así como con el Informe Justificado, colma el derecho humano de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Así, en el presente caso, del análisis de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, se advierte que se colma **parcialmente** lo requerido por **EL RECURRENTE**, como se observa del siguiente cuadro:

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01133/INFOEM/IP/RR/2017
 acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud		Colma
a)	Número de iniciativas de Ley que se han presentado para la creación de nuevos municipios en el Estado de México.	P
b)	Cuáles son los partidos políticos o asociaciones que han presentado iniciativas para la creación de nuevos municipios en el Estado de México.	P
c)	Versión pública de las iniciativas para la creación de nuevos municipios en el Estado de México.	X
d)	Cuáles son los municipios propuestos en las iniciativas de Ley para la creación de nuevos municipios.	✓

✓: Sí. X: No. P: Parcialmente.

Visto lo anterior, esta Ponencia Resolutora considera necesario realizar algunas precisiones respecto de la información contenida en el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual se pretendió colmar el derecho el acceso a la información pública del **RECURRENTE**:

a) Número de iniciativas de Ley que se han presentado para la creación de nuevos municipios en el Estado de México

En el Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** indicó que se aprobaron 4 Decretos para la creación de los Municipios de Valle de Chalco Solidaridad, Luvianos, San José del Rincón y Tonanitla, expedidos el 8 de noviembre de 1994, 1 de octubre de 2001, 1 de octubre de 2001 y el 24 de julio de 2003, respectivamente, además de haberse presentado en la LII Legislatura, una iniciativa para crear el Municipio de Aragón, por parte de [REDACTED]

En ese sentido, debe observarse lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;
(Énfasis añadido)

De dicho precepto, se advierte que recae dentro de la esfera de atribuciones, facultades, competencias y funciones del **SUJETO OBLIGADO**, la creación de municipios.

Asimismo, debe considerarse lo señalado en los artículos 1 y 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones III y IV del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 1962, vigente del 20 de noviembre de 1962 al 21 de enero de 1996; 3 fracción I, 4 y 8 de la Ley para la Creación de municipios en el Estado de México, vigente del 22 de enero de 1996 al 3 de septiembre de 2010; y 8 fracción I, 9 y 13 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, vigente a partir del 4 de septiembre de 2010, que a la letra versan:

DECRETO NUMERO 68

**LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES
III y IV DEL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO.**

La H. Legislatura del Estado de México, decreta:

Artículo 1º.—Es facultad exclusiva de la Legislatura del Estado crear y suprimir municipios y modificar su extensión territorial.

Artículo 4º.—La creación de un municipio podrá solicitarla el Ejecutivo del Estado o el poblado o los poblados interesados, ya sea directamente a la Legislatura o por conducto del Titular del propio Ejecutivo.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 10.—La Legislatura del Estado fijará en el decreto que se erija o suprima un municipio, los límites geográficos y astronómicos respectivos y dará nombre al de nueva creación.

Ley para la Creación de municipios en el Estado de México

“Artículo 3.- La Legislatura del Estado podrá otorgar la categoría de municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:

I. Que medie solicitud por escrito;

Artículo 4.- La solicitud de creación de un municipio deberá ser dirigida a la Legislatura por el Gobernador del Estado o por los representantes del o los poblados interesados, directamente o a través del titular del Ejecutivo.

Artículo 8.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura procederá a decretar la creación del municipio, señalar su cabecera municipal y dar a éstos el nombre correspondiente.”

*Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

“Artículo 8.- La Legislatura del Estado podrá otorgar la categoría de municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:

I. Que medie solicitud por escrito;

Artículo 9.- La solicitud de creación de un municipio deberá ser dirigida a la Legislatura por el Gobernador o por los representantes del o los poblados interesados, directamente o a través del Titular del Ejecutivo.

Artículo 13.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura procederá a decretar la creación del municipio, señalar su cabecera municipal y dar a éstos el nombre correspondiente.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se advierte que la Legislatura Local es quien tiene y ha tenido, la facultad de otorgar la categoría a los centros de población, o bien, para la creación de municipios en el Estado de México. Para tales efectos, de acuerdo a la

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

normatividad vigente desde 1962, entre los requisitos que deben cumplirse para la creación de un municipio se encuentra la realización de una solicitud por escrito por parte del Gobernador del Estado de México o del o los poblados interesados, (a partir del 22 de enero de 1996, a través de sus representantes), ya sea directamente o a través del Titular del Ejecutivo Estatal; solicitud o iniciativa que deberá dirigirse a la Legislatura Estatal. Asimismo, una vez cubiertos todos y cada uno de los requisitos correspondientes, **EL SUJETO OBLIGADO** procederá a decretar la creación del municipio.

En esa tesitura, y respecto de la información requerida, se advierte que si bien, en términos de la legislación aplicable, pueden presentarse solicitudes o iniciativas por parte del Gobernador del Estado de México o los poblados interesados, lo cierto es que dicha presentación, no deriva jurídicamente en la emisión de una Ley que estipule la creación de nuevos municipios en el Estado de México por parte de la Legislatura Local, sino en la expedición de un Decreto, que determine lo conducente.

En ese sentido, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no precisó en su respuesta a la solicitud ni en el Informe Justificado que la Legislatura Estatal derivado de una solicitud o iniciativa correspondiente, no emite una Ley sino un Decreto, sí hizo del conocimiento al **RECURRENTE** que fueron aprobados cuatro Decretos para la creación de los Municipios de Valle de Chalco Solidaridad, Luvianos, San José del Rincón y Tonanitla, lo que en consecuencia, permite advertir que, en términos de la legislación vigente durante la emisión de los Decreto números 50, 34, 36 y 152, de 1994, 2001 y 2003, debió mediar necesariamente, cuatro solicitudes o iniciativas que derivaron en la creación de dichos municipios, aunado a que se puntualizó que durante

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el periodo correspondiente a la LII Legislatura (5 de diciembre de 1993 al 4 de diciembre de 1996) se presentó una iniciativa o solicitud más por parte de [REDACTED] para la creación del Municipio de Aragón, misma que no prosperó, como se desprende del artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al no constituir parte de los 125 municipios que conforman esta Entidad Federativa, misma que fue remitida en alcance al Informe Justificado.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia Resolutora realizó la consulta del Decreto número 34 publicados el 2 de octubre de 2001, mediante el cual se determinó la creación del Municipio de Luvianos, visible en la liga electrónica <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2001/oct023.PDF>, en cuya exposición de motivos, se precisa que desde principios de los años sesenta del siglo pasado era un anhelo y reclamo de los habitantes la creación del Municipio de Luvianos, y que de la Iniciativa de la Ley Reglamentaria de las Fracciones III y IV del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 1962, se da cuenta de la solicitud o iniciativa de un nuevo municipio, que fue presentada por vecinos de la población de Luvianos, en aquel entonces perteneciente al Municipio de Tejupilco, misma que obra en el archivo de la Legislatura; sin embargo, la petición fue desechada a falta de la Ley Reglamentaria correspondiente. Atento a lo anterior, se advierte que además de las cinco solicitudes o iniciativas de Decreto anteriormente señaladas, se llevó a cabo una solicitud o iniciativa más en los años sesentas del siglo pasado, para

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la creación del Municipio de Luvianos, misma que no prosperó, tal y como se muestra a continuación en su parte medular.

2 de octubre del 2001

" GACETA DEL GOBIERNO "

Página 5

Toluca de Lerdo, México,
de septiembre de 2001.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se crea el municipio de Luvianos, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

...
El municipio de Luvianos es un anhelo y un reclamo ancestral de los habitantes de esta región, que data cuando menos desde principios de los años sesenta del siglo pasado, como se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Reglamentaria de las Fracciones III y IV del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tuvo vigencia del veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, al veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, fecha en que fue abrogada por la vigente Ley para Creación de Municipios en el Estado de México.

En la citada iniciativa de ley se da cuenta de la solicitud para la creación de un nuevo municipio, presentada por vecinos de la población de Luvianos, perteneciente al municipio de Tejupilco, distrito de Temascaltepec, que obra en el archivo de la Legislatura, petición que fue desechada por la carencia de la ley reglamentaria respectiva.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Informe Justificado, así como de lo precisado en la normatividad analizada y documentación publicada en la Gaceta de Gobierno, se puede concluir que se presentaron en total ante **EL SUJETO OBLIGADO**, seis solicitudes o iniciativas de Decreto para la creación de nuevos

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

municipios, con lo cual se satisface lo requerido por EL RECURRENTE en el inciso en estudio.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar en relación a lo señalado por EL SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces IFAI hoy INAI, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”*

b) Cuáles son los partidos políticos o asociaciones que han presentado iniciativas para la creación de nuevos municipios en el Estado de México y c) Versión pública de las iniciativas para la creación de nuevos municipios en el Estado de México

De lo señalado en el Informe Justificado, puede advertirse que **EL SUJETO OBLIGADO** precisó, únicamente, en cuanto a las iniciativas de creación de nuevos municipios en el Estado de México, que una de ellas fue presentada por [REDACTED]; sin embargo, no indicó por quiénes fueron presentadas las cuatro iniciativas que derivaron en la creación de los Municipios de Valle de Chalco Solidaridad, Luvianos, San José del Rincón y Tonanitla. Aunado a ello, como se indicó en párrafos anteriores, se advierte que durante los años sesentas se presentó una Iniciativa de Decreto para la creación del Municipio de Luvianos, que presentada por vecinos de la entonces población de Luvianos.

Al respecto, esta Ponencia Resolutora procedió a consultar el portal institucional de la Gaceta del Gobierno, mediante el cual se obtuvo lo siguiente:

- En la liga electrónica <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2001/oct023.PDF>, son visibles tanto los Decretos números 34 y 36, publicados el 2 de octubre de 2001, mediante los cuales se determinó la creación de los Municipios de Luvianos y San José del Rincón, como las exposiciones de motivos correspondientes, en las cuales constan, las solicitudes o iniciativas realizadas por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de México dirigido a la Legislatura Estatal, a solicitud de los

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

representantes de las localidades interesadas, a efecto de que se decretara la creación de los referidos municipios, como se aprecia a continuación:

2 de octubre del 2001

" G A C E T A D E L G O B I E R N O "

Página 5

Toluca de Lerdo, México,
de septiembre de 2001.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se crea el municipio de Luvianos, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El federalismo es una tesis gubernamental que se renueva permanentemente para garantizar la gobernabilidad democrática y hacer frente a los retos que plantea el desarrollo social, económico y regional; reafirma el compromiso con la justicia y la equidad, y fortalece la capacidad de los municipios para propiciar mayores niveles de bienestar social a la población.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, propone impulsar un federalismo que detone el desarrollo regional a partir del fortalecimiento municipal, para lo cual es necesario establecer políticas e instrumentar acciones que consideren las realidades socioeconómicas de los municipios, sus grados de desarrollo, y los contrastes entre los urbanizados o industrializados y los que desafortunadamente aún presentan altos índices de marginación.

Desde que asumi la titularidad del Poder Ejecutivo, expresé mi compromiso de impulsar un gobierno democrático, cercano a la comunidad y con sentido humano, a través de un desarrollo integral, para multiplicar las oportunidades de educación y de empleo, combatir la pobreza, afentar el crecimiento armónico y rural de las regiones, fortalecer la identidad y la participación ciudadana, descentralizar facultades, atribuciones y recursos, para otorgar con inmediatez los servicios públicos que requiere la población.

El Gobernador del Estado de México concibe al municipio como el espacio de las decisiones cotidianas, libres y soberanas y la instancia de gobierno más próxima al ser colectivo, porque es ahí donde se fraguan y armonizan los valores sociales esenciales que sustentan y dan sentido al interés general.

Sí el municipio es una comunidad social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa, nadie más que la sociedad organizada y activamente participativa para asumir la conducción de un cambio cualitativo en el desarrollo social, económico y regional, capaz de permitir un desarrollo integral de los municipios.

Tejupilco con un territorio de 1327.56 kilómetros cuadrados, es el municipio más extenso del Estado de México y está integrado por doscientos setenta y siete localidades con categoría política, a saber: una ciudad, una villa, diecisiete pueblos, veintidós rancherías y doscientos treinta y seis caseríos.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La amplia extensión territorial de Tejupilco y la especial situación geográfica de su cabecera municipal, ubicada al noreste de su territorio, son factores que determinan la incapacidad de la gestión administrativa del ayuntamiento, para dar atención a las comunidades más apartadas, y la imposibilidad de prestar de manera oportuna y eficaz los servicios públicos a toda la población.

Para tener una idea del problema que enfrenta el ayuntamiento de Tejupilco en el cumplimiento de sus responsabilidades, que le impide lograr la consecución de sus fines, baste señalar que localidades como La Camelina, La Arboleda, Las Juntas, Los Arrayanes, Cuajifotes, El Manguito, y Pungaranchito, se ubican entre sesenta y setenta kilómetros de distancia de la cabecera municipal.

Por otro lado, los factores geográficos expuestos dificultan a los habitantes de la zona poniente de Tejupilco, el acceso a los servicios administrativos municipales, encarecen su costo e inhiben el puntual cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales de sus contribuyentes.

Por las razones anteriores, los representantes de las localidades de la zona poniente del municipio de Tejupilco han pedido al Ejecutivo a mi cargo, ser el conducto para solicitar a vuestra Soberanía la creación del municipio de Luvianos, para de esta forma contar con autoridades inmediatas que puedan proporcionar con oportunidad, eficacia y eficiencia los servicios públicos indispensables, impulsar el desarrollo social y económico y realizar acciones de conservación ecológica y protección al ambiente, mediante un gobierno municipal en el que participen los habitantes de esta región.

Se propone que el nuevo municipio se constituya en una superficie aproximada de 702.129 kilómetros cuadrados con territorio del municipio de Tejupilco, con las colindancias siguientes: al norte, el Estado de Michoacán y los municipios de Otzolapan y Zacazonapan; al sur, el Estado de Guerrero y el municipio de Tejupilco; al este, los municipios de Zacazonapan y Tejupilco; y, al oeste, el Estado de Michoacán.

La circunscripción territorial propuesta para el nuevo municipio se integrará con ciento treinta y cuatro localidades con categoría política, correspondientes a una villa, cinco pueblos, seis rancherías y ciento veintidós caseríos.

Se propone a Villa Luvianos como cabecera municipal, que se localiza en la zona centro este del territorio del nuevo municipio, cuya situación geográfica le permitirá a sus autoridades un mayor acercamiento con la población para prestarle oportuna y eficazmente los servicios públicos a su cargo, y a sus habitantes tener un contacto más estrecho y una participación más activa con su gobierno municipal.

La solicitud formulada por los representantes de las localidades interesadas cumple con los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México.

El municipio cuya creación se propone contará con una población superior a los 40,000 habitantes.

Se estima que el nuevo municipio, tendrá la capacidad financiera para disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal, considerando que los ingresos que perciba por concepto de participaciones federales por sí solos serán bastantes para sufragar los gastos públicos.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2 de octubre del 2001

" G A C E T A D E L G O B I E R N O "

Página 7

Villa Luvianos, que se sugiere como cabecera municipal, cuenta con los inmuebles e instalaciones indispensables para el funcionamiento de los servicios públicos municipales y dispone de las vías necesarias para comunicarse con la capital del Estado y con las demás localidades que integrarán el nuevo municipio; localidades que, por otra parte, se encuentran debidamente comunicadas entre sí.

Se considera que con la creación del municipio de Luvianos, no se quebranta la unidad social, cultural y geográfica de los centros de población, tanto del nuevo municipio como el de Tejupilco, tampoco se reduce la población de este último a menos de 40,000 habitantes, ni se disminuyen los ingresos del municipio de Tejupilco, en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

El municipio de Luvianos es un anhelo y un reclamo ancestral de los habitantes de esta región, que data cuando menos desde principios de los años sesenta del siglo pasado, como se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Reglamentaria de las Fracciones III y IV del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tuvo vigencia del veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, al veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, fecha en que fue abrogada por la vigente Ley para Creación de Municipios en el Estado de México.

En la citada iniciativa de ley se da cuenta de la solicitud para la creación de un nuevo municipio, presentada por vecinos de la población de Luvianos, perteneciente al municipio de Tejupilco, distrito de Temascaltepec, que obra en el archivo de la Legislatura, petición que fue desechada por la carencia de la ley reglamentaria respectiva.

En tal virtud, reuniéndose ahora los requisitos legales, la creación del municipio de Luvianos es un acto de elemental justicia para los originarios de esta parte del territorio mexiquense.

Se anexan a la presente iniciativa los documentos a que se refiere el artículo 5 de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México, así como el plano y descripción de la poligonal del territorio del municipio cuya creación se propone.

Por lo expuesto se somete a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto de decreto adjunto, para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Página 16

" GACETA DEL GOBIERNO "

2 de octubre del 2001

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de octubre del 2001.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
de septiembre de 2001.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se crea el municipio de San José del Rincón, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El federalismo es una tesis gubernamental que se renueva permanentemente para garantizar la gobernabilidad democrática y hacer frente a los retos que plantea el desarrollo social, económico y regional; reafirma el compromiso con la justicia y la equidad, y fortalece la capacidad de los municipios para propiciar mayores niveles de bienestar social a la población.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, propone impulsar un federalismo que detone el desarrollo regional a partir del fortalecimiento municipal, para lo cual es necesario establecer políticas e instrumentar acciones que consideren las realidades socioeconómicas de los municipios, sus grados de desarrollo, y los contrastes entre los urbanizados o industrializados y los que desafortunadamente aún presentan altos índices de marginación.

Desde que asumí la titularidad del Poder Ejecutivo, expresé mi compromiso de impulsar un gobierno democrático, cercano a la comunidad y con sentido humano, a través de un desarrollo integral, para multiplicar las oportunidades de educación y de empleo, combatir la pobreza, alentar el crecimiento armónico y rural de las regiones, fortalecer la identidad y la participación ciudadana, descentralizar facultades, atribuciones y recursos, para otorgar con inmediatez los servicios públicos que requiere la población.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El Gobernador del Estado de México concibe al municipio como el espacio de las decisiones cotidianas, libres y soberanas y la instancia de gobierno más próxima al ser colectivo, porque es ahí donde se fraguan y armonizan los valores sociales esenciales que sustentan y dan sentido al interés general.

Si el municipio es una comunidad social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa, nadie más que la sociedad organizada y activamente participativa para asumir la conducción de un cambio cualitativo en el desarrollo social, económico y regional, capaz de permitir un desarrollo integral de los municipios.

San Felipe del Progreso con un territorio de 856.05 kilómetros cuadrados, es el segundo municipio más extenso del Estado de México, sólo superado por Tejupilco, y está integrado por ciento sesenta y cuatro localidades con categoría política, a saber: una villa, cuarenta y cinco pueblos, ciento quince rancherías y tres caseríos.

La amplia extensión territorial de San Felipe del Progreso y la especial situación geográfica de su cabecera municipal, ubicada al noreste de su territorio, son factores que determinan la incapacidad de la gestión administrativa del ayuntamiento para dar atención a las comunidades más apartadas, y la imposibilidad de prestar de manera oportuna y eficaz los servicios públicos a toda la población.

Para tener una idea del problema que enfrenta el ayuntamiento de San Felipe del Progreso en el cumplimiento de sus responsabilidades, que le impide lograr la consecución de sus fines colectivos, baste señalar que localidades situadas al poniente del municipio, como El Depósito, La Mesa y Rosa de Palo Amarillo, se encuentran a una distancia de 38 kilómetros, en promedio, de la cabecera municipal.

Por otro lado, la lejanía de la cabecera municipal con la zona poniente de San Felipe del Progreso dificulta a los habitantes de esta región el acceso a los servicios administrativos municipales, encárese su costo e inhibe el puntual cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales de sus contribuyentes.

Por las razones anteriores, los representantes de las localidades de la zona poniente del municipio de San Felipe del Progreso han pedido al Ejecutivo a mi cargo, ser el conducto para solicitar a vuestra Soberanía la creación del municipio de San José del Rincón, para de esta forma contar con autoridades inmediatas que puedan proporcionar con oportunidad, eficacia y eficiencia los servicios públicos indispensables; impulsar el desarrollo social y económico y realizar acciones de conservación ecológica y protección al ambiente, mediante un gobierno municipal en el que participen los habitantes de esta región.

Se propone que el nuevo municipio se constituya en una superficie de 494.917 kilómetros cuadrados con territorio de San Felipe del Progreso, con las colindancias siguientes: al norte, el Estado de Michoacán y el municipio El Oro; al sur, los municipios de Villa Victoria y Villa de Allende; al este, el municipio de San Felipe del Progreso; y, al oeste, el Estado de Michoacán.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La circunscripción territorial propuesta para el nuevo municipio se integrará con ochenta y siete localidades con categoría política, correspondientes a dieciséis pueblos, setenta rancherías y un caserío.

Se propone a San José del Rincón Centro como cabecera municipal, que se localiza en la zona centro norte del territorio del nuevo municipio, cuya situación geográfica le permitirá a sus autoridades un mayor acercamiento con la población para prestarle oportuna y eficazmente los servicios públicos a su cargo, y a sus habitantes tener un contacto más estrecho y una participación más activa con su gobierno municipal.

La solicitud formulada por los representantes de las localidades interesadas cumple con los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México.

El municipio cuya creación se propone contará con una población superior a los 40,000 habitantes.

Se estima que el nuevo municipio, tendrá la capacidad financiera para disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal, considerando que los ingresos que perciba por concepto de participaciones federales por si solos serán bastantes para sufragar los gastos públicos.

El poblado de San José del Rincón Centro, que se sugiere como cabecera municipal, cuenta con los inmuebles e instalaciones indispensables para el funcionamiento de los servicios públicos municipales y dispone de las vías necesarias para comunicarse con la capital del Estado y con las demás localidades que integrarán el nuevo municipio; localidades que, por otra parte, se encuentran debidamente comunicadas entre sí.

Se considera que con la creación del municipio de San José del Rincón, no se quebranta la unidad social, cultural y geográfica de los centros de población, tanto del nuevo municipio como el de San Felipe del Progreso, tampoco se reduce la población de este último a menos de 40,000 habitantes, ni se disminuyen los ingresos del municipio de San Felipe del Progreso, en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Se anexan a la presente iniciativa los documentos a que se refiere el artículo 5 de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México, así como el plano y la descripción de la poligonal del territorio del municipio cuya creación se propone.

Por lo expuesto se somete a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto de decreto adjunto, para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Página 4

"GACETA DEL GOBIERNO"

29 de Julio del 2003

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres.- Diputado Presidente.- C. Martín Marco Antonio Vilchis Sandoval.- Diputados Secretarios.- C. Luis Decaro Delgado.- C. Gonzalo López Luna.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de julio del 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
8 de junio de 2003.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se crea el municipio de Tonanitla, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la federación, pero sobre todo es la célula social, política y económica que a través de nuestra historia ha sido valuarte de costumbres y promotor de cambio.

Es indudable que el municipio es una institución firmemente arraigada a la historia nacional, supuesto que la crónica municipal refleja la lucha de los mexicanos y los mexiquenses por la libertad, el progreso y la justicia social.

El municipio es asimismo una comunidad natural y espontánea, que nace de la imprescindible necesidad de organizarse política, jurídica y administrativamente, correspondiendo al Estado otorgarle la investidura legal que implica su reconocimiento y de ese modo conferirle personalidad jurídica y patrimonio propios, para que pueda cumplir plenamente con los fines que tiene encomendados.

La comunidad de Tonanitla tiene amplia memoria de su historial municipalista y por ello demanda el reconocimiento por parte del Estado de su propio municipio.

En efecto, mediante decreto número 41, expedido por el Congreso del Estado de México el 15 de octubre de 1891, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 del mismo mes y año, se segregó Tonanitla de la municipalidad de Nextlalpan del Distrito de Zumpango, para erigir en municipio el pueblo de Tonanitla con el nombre de Plutarco González.

Por decreto número 13, del Congreso del Estado de México de fecha 4 de mayo de 1899, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 del mismo mes y año, se facultó al Ejecutivo del Estado para modificar la distribución territorial de los distritos, municipalidades y municipios.

Mediante decreto del Ejecutivo del Estado de fecha 16 de junio de 1899, publicado en la Gaceta de Gobierno el 21 del mismo mes y año, se suprimió, entre otras municipalidades, la de Tonanitla de Plutarco González, para agregarse a la municipalidad de Jaltenco.

En la Gaceta del Gobierno el 28 de junio de 1899, se explican las razones por las que el Ejecutivo del Estado suprimió las municipalidades, precisando que cuando éstas "obtenían los elementos que necesitan para su existencia; cuando sus ingresos municipales sean bastantes para cubrir los gastos particulares y generales de esas extinguidas entidades, el Ejecutivo del Estado por sí o por iniciativa a la Legislatura les volverá a dar vida autónoma, pues para el gobierno es motivo de complacencia que los pueblos prosperen y se alleguen recursos, que él es el primero en buscarlos."

Desde entonces los habitantes de Tonanitla, con admirable persistencia, han gestionado ante todas las instancias posibles el restablecimiento de su municipio, para satisfacer su legítimo sentimiento de identidad y pertenencia sustentado en un pasado histórico común.

En fechas recientes, diversos grupos de vecinos de Tonanitla se han dirigido al Ejecutivo a mi cargo, para que por mi conducto se solicite a vuestra Soberanía la creación del municipio de Tonanitla y así colmar su ancestral anhelo de contar nuevamente con un gobierno municipal propio, en el que solamente participen los ciudadanos tonanitlenses, quienes tienen la firme convicción de que nadie más que ellos para servir con mayor interés a sus concludadanos.

En tal virtud, se propone que el municipio de Tonanitla se constituya en una superficie de 8.517 kilómetros cuadrados con territorio del municipio de Jaltenco, con las colindancias siguientes: al Norte con Nextlalpan; al Sur con Ecatepec y Tecámac; al Este con Tecámac y al Oeste con Nextlalpan, San Pablo y Jaltenco.

La cabecera municipal propuesta es Santa María Tonanitla, en donde se concentran los habitantes del nuevo municipio, lo que permitirá a sus autoridades prestar oportuna y eficazmente los servicios públicos a su cargo, y a sus

habitantes tener un contacto estrecho y una participación más activa con su gobierno municipal.

La solicitud formulada por los representantes de las localidades interesadas cumple con los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México.

El municipio cuya creación se propone cuenta con una población de 8,170 habitantes; sin embargo, es incuestionable que los tonaniltenses comparten un pasado histórico y cultural común, por haber testimoniado juntos la creación y extinción de un municipio propio y haber compartido durante ciento once años, un suelo y un proyecto comunitarios, independientemente de que Tonanitla conserva una determinación territorial que conforma una unidad geográfica continua; y de que por diversas razones y desde fechas inmemoriales, sus habitantes han demandado la disolución del vínculo de vecindad que los une con el municipio de Jaltenco.

Además, Tonanitla geográficamente se localiza en el Sur del municipio de Jaltenco, sin continuidad física con el resto del territorio municipal, que se ve interrumpido por el del municipio de Nextlalpan, lo que también es motivo para justificar su desincorporación política y administrativa y constituir un nuevo municipio.

Por otra parte, se considera que el nuevo municipio tendrá la capacidad financiera para disponer de recursos económicos suficientes y cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal, partiendo de la base de que los ingresos que perciba por concepto de participaciones y fondos federales, así como de participaciones estatales representan el 83.95% de los egresos estimados.

El poblado de Santa María Tonanitla, que se propone como cabecera municipal, es el único centro de población y cuenta con los inmuebles e instalaciones indispensables para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, disponiendo de las vías necesarias para comunicarse con la capital del Estado.

Se considera que con la creación del municipio de Tonanitla, no se quebranta la unidad social, cultural y geográfica de los centros de población, tanto del nuevo municipio como de Jaltenco; y si bien la población de este último se reduce de 31,629 a 25,459 habitantes, no se disminuyen sus ingresos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Se anexan a la presente iniciativa los documentos a que se refiere el artículo 5 de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México, así como el plano y la descripción de la poligonal del territorio del municipio cuya creación se propone.

Por lo expuesto se somete a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto de decreto adjunto para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

- Finalmente, respecto del Decreto número 50, expedido el 8 de noviembre de 1994, al que hace alusión EL SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado, de la consulta de los Decretos del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, no se encuentra publicado en el portal electrónico de la Gaceta del Gobierno, como se muestra a continuación:

legislacion.edomex.gob.mx/decretos_del_legislativo?field_fecha_value%5Bmin%5D%5Edate%5D=&field_fecha_value%5Bmax%5D%5Edate%5D=&field_fecha_value_1%5Bvalue%5D%5Eyear%5D=1994
Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM Sig. Nat. de Transp. Plat. Nat. de Transp. INFOEM SAJMEK SARCOEM Sem. Jud. de la Fed. OAS CIF

Acceso a la Información Pública

- Periodico Oficial
- Gaceta del Mes
- Decretos del Ejecutivo
- Decretos del Legislativo
- Indice de Decretos
- Acuerdos
- Convencios
- Manuales

Decretos del Legislativo

Conoce las resoluciones aprobadas por las diputadas y los diputados integrantes de la Legislatura del Estado, promulgadas y publicadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para una recuperación eficiente y precisa de la información te sugerimos tomar en cuenta lo siguiente:

- Seleccionar solamente un criterio de búsqueda por periodo de fechas o elegir un año.
- Atendiendo el criterio de búsqueda seleccionado se mostrarán en diversas páginas cuando los resultados sean mayores a mil.
- A partir de los resultados de tu búsqueda podrás buscar una palabra o frase exacta empleando las teclas F3 o Ctrl-F dependiendo de tu navegador.

Indique el rango de fechas o el año de su búsqueda:

Fecha Fecha Inicial Fecha 1994

Eg. 2017-05-07

Fecha Final

Eg. 2017-05-07

Fecha	Sumario
	Poder Ejecutivo del Estado
	Decreto Número 8.- Con el que se reforma la denominación del Título Tercero del Libro Segundo y se adiciona el artículo 175 Bis de la Constitución Política Local.
	Decreto Número 9.- Con el que se reforman los artículos II, fracción V, 52 párrafo primero, se adiciona los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 44, y se deroga el artículo 52 de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México así como se reforma el párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 149 Bis del Código Penal para el Estado de México.
Miércoles, 5 Enero, 1994	Decreto Número 10.- Con el que se reforma el artículo 53, fracción X de la Ley Orgánica Municipal.
	Decreto Número 11.- Con el que se reforman los artículos 3, 42, fracciones XIX y XXI párrafo primero, 44, 49, 52, fracción II, 55, primer párrafo, 58, fracción I, 78, 79 y 80 párrafo primero, se adiciona el artículo 42, con la fracción XXIV para ser la XXVII y se deroga el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
	Sección Segunda

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante lo anterior, de la consulta del portal institucional de la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora", adscrita al **SUJETO OBLIGADO**, en particular de la liga electrónica <http://gis.bibliolex.gob.mx/archivohistorico/Vistas/Consultas/52/DECRETO50.pdf>, se advierte la publicación del Decreto número 50 en la Gaceta del Gobierno, publicado el 9 de noviembre de 1994, del cual se insertan los fragmentos medulares, para efectos ilustrativos:



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DOC. NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113052601

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 60130 Toluca, México

Tomo CLVIII Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 9 de noviembre de 1994 Número 91

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 50

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se segregan de los municipios de Chalco, Ixtapaluca, La Paz y Chicoloapan el siguiente número de kilómetros cuadrados respectivamente: 39.71, 4.34, .27 y .25, así como los centros de población asentados en éstos y comprendidos en la poligonal siguiente:

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...
ARTICULO 10.- Los municipios de Chalco, Ixtapaluca, La Paz y Chicoloapan, dejarán de tener jurisdicción sobre los territorios y centros de población que les son segregados para la creación del municipio Valle de Chalco Solidaridad.

...
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

9 de noviembre de 1994

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página cinco

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Heriberto Serrano Moreno; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Jaime Reyes Romero; C. Alejandro Bojorges Zapata; C. Profr. Francisco Guevara Alvarado; C. Lic. Benjamín Pérez Alvarez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de noviembre de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ.
(Rúbrica)

Así, de la publicación del referido Decreto, no se advierte el contenido de la solicitud o iniciativa presentada ante la Legislatura Local para la creación el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, como aconteció en los casos anteriores, por lo que esta Ponencia

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolutora no cuenta con elementos suficientes para determinar por quién fue presentada tal iniciativa.

En el caso de la iniciativa presentada para la creación del Municipio de Aragón, remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a esta Ponencia Resolutora mediante alcance al Informe Justificado, se advierte que la misma fue presentada por diversas Asociaciones Civiles y vecinos del centro de población conocido como Zona Norte del Municipio de Nezahualcóyotl.

Atento a lo anterior, de lo señalado en el Informe Justificado y del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora, puede concluirse respecto de los incisos **b)** y **c)** *supra* en estudio lo siguiente:

- Ningún partido político ha presentado alguna iniciativa para la creación de nuevos municipios en el Estado de México, ya que de conformidad a la legislación aplicable, dicha facultad le corresponde al Gobernador Constitucional de la Entidad y a los centros de población interesados en que se les asigne la calidad de municipio por parte de la Legislatura.
- De las seis solicitudes o iniciativas para la creación de nuevos municipios en el Estado de México, tres fueron presentadas por el Gobernador Constitucional del Estado de México, a petición de centros de población o localidades interesadas, una por diversas Asociaciones Civiles y vecinos del centro de población conocido como Zona Norte del Municipio de Nezahualcóyotl, misma que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que fue presentada por Movimiento Ciudadano Pro-Municipio de Aragón O.N.G., y una por vecinos de la entonces población de Luvianos en los años sesenta del siglo pasado y respecto de la presentada para la creación del

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipio de Valle de Chalco Solidaridad no existe certeza en cuanto a quién remitió a la Legislatura la Iniciativa correspondiente.

- Mediante las ligas electrónicas precisadas en líneas anteriores, se hace del conocimiento el contenido de las iniciativas de Decreto para la creación de los Municipios de Luvianos, San José del Rincón y Tonanitla.

Es por lo anterior, que hasta este punto se tiene por colmado **parcialmente** los incisos en estudio.

En ese sentido, en relación a la solicitud o iniciativa que fue presentada para la creación del Municipio de Aragón, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, asumió que la posee y administra, al afirmar a través del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, que dicha iniciativa se encuentra, **sin digitalizar** y en razón de su antigüedad, en la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", ubicada en la calle Pedro Ascencio Norte No. 201, Col. Centro, en Toluca, Estado de México, que le es adscrita, precisando que la misma presta su servicio de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles; lo que de ninguna forma colmó el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en virtud de que éste, en las solicitudes 00183/PLEGISLA/IP/2017 y 00184/PLEGISLA/IP/2017, precisó claramente que modalidad de entrega de la información requerida, lo era "*a través del **SAIMEX***", puesto que tal situación se traduce en que dicha información fue puesta a disposición del **RECURRENTE en una modalidad distinta a la solicitada.**

En esa tesitura, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, en el sentido de que la puesta a disposición en la Biblioteca

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Legislatura, la fundó en términos de los artículos 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, se advierte que si bien es cierto de conformidad con el 12 de la Ley de la materia, la información pública que se les requiera a los Sujetos Obligados, y obre en sus archivos, debe proporcionarse en el estado en que ésta se encuentre, también lo es que dicho precepto no puede interpretarse de manera aislada, ya que debe observarse en su conjunto los demás dispositivos normativos aplicables al procedimiento a seguir cuando les sea presentada una solicitud de información pública. Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** perdió de vista lo establecido en los artículos 9 fracción III, 158, 164, 165 y 174 de dicho ordenamiento legal, en relación a lo

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

previsto, en el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales precisan lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Código Financiero del Estado de México y Municipios

"Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

...

VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.55"
(Énfasis añadido)

Así, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos en cita se desprende que, por regla general, cuando los Sujetos Obligados reciban de los particulares alguna solicitud de información pública, deben proveer lo necesario a fin de otorgarles el acceso a la misma, en la modalidad de entrega, que fuere elegida por los solicitantes.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

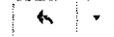
En ese sentido, el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes y sólo quedará supedita la entrega de la información pública cuando deba acreditarse el pago de derechos correspondientes, derivados de los costos generados para la obtención de la información en la modalidad elegida, como la digitalización de documentos que deban ser entregados por vía electrónica.

- A manera de excepción a la regla general, se encuentran aquellos casos en los que, aun y cuando los Sujeto Obligados se encuentren en posesión de la información; sin embargo, no puedan entregarla, deberán fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, caso que se actualiza cuando la entrega de la documentación implique su procesamiento para la entrega y se **sobrepasen sus capacidades técnicas administrativas y humanas**, en los que es procedente ponerla a disposición del solicitante, a través de **consulta directa**, situación que no se actualiza en el presente caso, como se advierte de la solicitud realizada por personal de esta Ponencia Resolutoria a la Dirección de Informática de este Instituto, a efecto de se informara si **EL SUJETO OBLIGADO** realizó algún comunicado o si se tiene registrada alguna incidencia técnica para que éste diera contestación a las solicitudes de información 00183/PLEGISLA/IP/2017 y 00184/PLEGISLA/IP/2017, respondiendo de manera negativa en ambos supuestos, como se muestra a continuación: -----

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Jorge Géniz Peña
para mí (v)

20:02 (hace 11 minutos)



LIC. JOSÉ MIGUEL ALVARADO VILCHIS
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Poder Legislativo, para dar contestación por SAIMEX a las solicitudes con folios 00183/PLEGISLA/IP/2017 y 00184/PLEGISLA/IP/2017, misma que recayeron en los recursos de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y 01133/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(v)

--
Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática
Tel. (01722) 2261980 Ext. 401
Tel. Directo. (722) 2261987

Asimismo, resulta inaplicable la pretensión de fundar la entrega de la información mediante otra modalidad de entrega como lo es la **consulta directa**, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que si bien es cierto, se precisó en el Informe Justificado, que la información requerida se encuentra disponible al público en medios impresos, de la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", de la Legislatura Estatal, también lo es que dicha situación **no se hizo del conocimiento del RECURRENTE, dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que fueron realizadas las solicitudes de información, sino hasta la presentación del referido Informe Justificado, es decir, una vez transcurrido el plazo concedido para tales efectos, por lo que de ninguna forma es procedente un cambio de modalidad, al no ubicarse dentro de la esfera temporal indicada en el precepto normativo invocado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, como fue precisado en el Resolutivo XI, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a esta Ponencia Resolutoria mediante alcance al Informe Justificado, el archivo en formato Word denominado *INIC-MPIO-ARAGON.doc*, que contiene una versión

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

electrónica de la solicitud o iniciativa presentada para la creación del Municipio de Aragón; de la que resultan visibles datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, que no fueron debidamente protegidos por EL SUJETO OBLIGADO, como lo son los nombres de los particulares que en representación de diversas Asociaciones Civiles y vecinos del centro de población conocido como Zona Norte del Municipio de Nezahualcóyotl, presentaron dicho documento, así como las denominaciones y razones sociales de las referidas Asociaciones Civiles. Lo anterior, es así, en razón de que se trata de datos personales en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que por su naturaleza, debe tener un tratamiento de información personal y confidencial, al adecuarse a las acepciones legales previstas en los artículos 3 fracciones XXI y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos que se transcriben a continuación para mejor ilustración:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;"

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de México y Municipios*

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos jurídicos, podemos advertir que la información privada es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera o contenga, a su vez, datos personales, los cuales no serán de acceso público, dándole el tratamiento, a su vez, de información confidencial, ya que el conocerla sólo le atañe al titular de la misma.

En ese sentido, los datos personales están constituidos por aquella información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, considerando que una persona es identificable cuando su identidad se pueda determinar ya sea de manera directa o indirectamente, o bien, a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debió proceder a suprimir, eliminar u omitir, dicha información a fin de otorgar la debida protección de la misma, y proceder a emitir la versión pública correspondiente, en la que precisara las razones o motivos por los cuales se eliminó dicha información, situación que no aconteció en el presente caso. En consecuencia, atento a las consideraciones antes señaladas, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que determine lo conducente.

Asimismo, a efecto de satisfacer parte de la información faltante respecto a los incisos b) y c) *supra*, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y le ordena la entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, la **versión pública** de la solicitud o iniciativa presentada a la Legislatura Estatal LII para la creación del Municipio de Aragón.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse información confidencial. Al respecto, debe precisarse que sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, mismo que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, por lo que hace a las solicitudes o iniciativas que fueron presentadas a la Legislatura Estatal para la creación del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, así como la correspondiente para la creación del Municipio de Luvianos, presentada durante los años sesenta del siglo pasado por vecinos del entonces poblado de Luvianos, resulta relevante considerar lo señalado en los artículos 1, 2 inciso b), 3 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) ...

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 3.- Los sujetos públicos encargados de realizar los actos a que se refiere el artículo anterior, son los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Los usuarios, son aquellas personas, que reciben el beneficio del uso temporal y controlado de los Documentos que obran en los Archivos.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

(Énfasis añadido)

A su vez, debe observarse lo señalado en los artículos 94 fracción II y 96 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señala:

Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:

...

II. Secretaría de Asuntos Parlamentarios;

Artículo 96.- Las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Contraloría, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social y el Instituto de Estudios Legislativos, serán regulados por el Reglamento correspondiente.

La organización administrativa de las dependencias será acordada por la Junta de Coordinación Política a propuesta de su presidente.

La Secretaría de Asuntos Parlamentarios, contará dentro de su estructura con la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora".

La Secretaría de Asuntos Parlamentarios, contará dentro de su estructura con el Cronista Legislativo.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, debe considerarse lo establecido en los artículos 152 fracción IX y 152 BIS del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra versan:

"Artículo 152.- Corresponden a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, las siguientes atribuciones:

...

IX. Coadyuvar al cuidado y conservación del archivo histórico y biblioteca de la Legislatura;

Artículo 152 BIS. El titular de la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora" será el encargado de cuidar y conservar el archivo histórico a su cargo, de formar la colección de decretos y leyes que se publiquen en los Periódicos Oficiales de la Federación y del Estado, así como de traducir a las lenguas originarias del Estado de México y al braille para su consulta, las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Legislatura. De igual manera, deberá encargarse del registro de la obra editorial, y ejercerá las demás atribuciones que éste Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, de los preceptos jurídicos en cita se desprende por una parte que la gestión de documentos administrativos **e históricos** es una obligación de los Poderes del Estado de México, entre los que se encuentra el Poder Legislativo. Asimismo, se deben mantener, custodiar y conservar cuando menos por 20 años, aquellos documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuente esencial de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado de México.

Así, en el caso de la Legislatura Estatal, contará con un Archivo General integrado por los documentos tanto físicos como electrónicos emanados por sí misma, así como por aquellos documentos que le sean remitidos por Ejecutivo del Estado o cualquier otra

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autoridad. En ese sentido, le corresponde a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, el cuidado y conservación del archivo histórico y Biblioteca Legislativa “Dr. José María Luis Mora”, cuyas funciones recaen particularmente en el titular de ésta última.

A efecto de abundar sobre el marco jurídico que corresponde la información referente al archivo histórico, debe considerarse lo señalado en los artículos 2 fracción II, 4 fracciones VI, VII y VIII, 61, 63, 72, 73 y 74 de los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México, que precisan lo siguiente:

Artículo 2. Son Sujetos Obligados al cumplimiento de las políticas y criterios contenidos en los Lineamientos:

...

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus Dependencias:

Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos se entenderá por:

...

VI. Archivo de Trámite: Conjunto organizado de expedientes de asuntos en gestión, ordenados conforme a un método y cuya consulta es frecuente y necesaria para una adecuada toma de decisiones y el despacho oportuno de los asuntos propios de una Unidad Administrativa, así como la unidad responsable de la gestión de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una Unidad Administrativa.

VII. Archivo de Concentración: Conjunto organizado de expedientes de trámite concluido y cuya consulta es esporádica, los cuales han sido transferidos por un Archivo de Trámite para su conservación precaucional mientras concluye su utilidad administrativa, contable, legal o fiscal. Unidad responsable de la gestión de documentos cuya consulta es ocasional por parte de las Unidades Administrativas, y que permanecen en él hasta su destino final.

VIII. Archivo Histórico: Conjunto organizado de expedientes conservados en forma permanente por el valor científico-cultural de su información y que

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

constituyen parte del Patrimonio Documental del Estado. Unidad responsable de recibir, administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la historia del Estado de México.

Artículo 61. El ciclo de vida de los documentos de Archivo se corresponderá con las siguientes fases:

I. Fase Activa. Etapa en la que los documentos están en un período de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;

II. Fase Semiactiva. Período en el que los documentos una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió y se resguardan en el Archivo de Concentración; y

III. Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.

Artículo 63. Atendiendo al ciclo de vida de los documentos, los Archivos integrantes del Sistema se clasificarán en:

I. Archivos de Trámite o de Oficina;

II. Archivos de Concentración o Generales; y

III. Archivos Históricos.

Artículo 72. En cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico cuyo responsable deberá contar con conocimientos y experiencia mínima de tres años en archivística e historia y será nombrado, en el caso del Poder Ejecutivo, por el titular de la Unidad Administrativa a la cual se encuentre adscrito; o por el titular de la entidad u órgano que determinen las instancias distintas al Poder Ejecutivo.

Artículo 73. Para la constitución de su Archivo Histórico, los Sujetos Obligados designarán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, un espacio adecuado y claramente delimitado para la consulta por parte de los usuarios, el cual podrá ubicarse de manera contigua a las áreas de resguardo documental. Por ningún motivo el área de consulta podrá compartir o coincidir con el espacio destinado al resguardo y depósito del acervo documental.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 74. El Archivo Histórico se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación, y difundir su acervo e instrumentos de consulta.

(Énfasis añadido)

Finalmente, el Manual General de Organización Secretaría de Asuntos Parlamentarios, en su parte medular, dispone lo siguiente:

BIBLIOTECA LEGISLATIVA
"DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA"

Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora"

Objetivo:

Garantizar la conservación del acervo histórico y actual que en materia legislativa ha generado y emana del Poder Legislativo; coadyuvando en el desempeño de las actividades parlamentarias a través de su administración, proporcionando dicha información a los diputados, dependencias gubernamentales o ciudadanos en general.

Funciones:

- Cuidar y conservar el archivo histórico del Poder Legislativo.
- ...
- Prestar con atención, calidad y oportunidad el servicio de consulta de información a servidores públicos y público en general.

Precisado lo anterior, toda vez que la temporalidad de la generación de los documentos que corresponde a las solicitudes o iniciativas para la creación del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad y el Municipio de Luvianos, presentada en los años sesenta del siglo pasado, han superado los ciclos de vida de los documentos correspondientes a la fase activa y semiactiva, debiendo tener en la actualidad la calidad de **documentos históricos** que constituyen parte del Patrimonio Documental del Estado, mismos que

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

corresponden a la fase Inactiva de los documentos, por ende, su resguardo, cuidado y conservación como parte del Archivo Histórico del Poder Legislativo le compete al Titular de la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora", de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Ahora bien, considerando que las solicitudes o iniciativas para la creación del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad y el Municipio de Luvianos, forman parte del acervo documental del archivo histórico del Poder Legislativo que, a su vez, constituye una fuente de acceso público, el cual puede ser consultado en cualquier momento por el público en general mediante el servicio de consulta prestado por la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora", aunado a que, dicho lugar, acorde a lo precisado en el artículo 73 de los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México, es un espacio adecuado y claramente delimitado para la consulta del archivo histórico, por parte de los usuarios, entre ellos, el público en general. En consecuencia, una vez precisada la ubicación de dicho recinto en la calle Pedro Ascencio Norte No. 201, Col. Centro, en Toluca, Estado de México, así como los días y horarios de atención al público que corresponden de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles, se advierte que la información requerida, respecto a las dichas iniciativas en lo particular, **ha quedado sin materia**, ya que no resulta necesario realizar una solicitud de acceso a la información pública para que, mediante consulta, **EL RECURRENTE** esté en posibilidad de acceder a su contenido, pues, se reitera, constituyen una fuente de acceso público.

d) Cuáles son los municipios propuestos en las iniciativas de Ley para la creación de nuevos municipios

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, por lo que hace a lo solicitado en este inciso, a criterio de esta Ponencia Resolutora, ha **quedado sin materia**, al ser precisado mediante el Informe Justificado, que los municipios que fueron propuestos mediante solicitudes o iniciativas de Decreto son los Municipios de Valle de Chalco Solidaridad, Luvianos, San José del Rincón, Tonanitla y Aragón. Lo que colma el derecho de acceso a la información pública respecto a este inciso. No obstante, se reitera nuevamente, lo señalado en párrafos anteriores, respecto a que este Instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atiende las solicitudes de información pública 00183/PLEGISLA/IP/2017 y 00184/PLEGISLA/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, **versión pública** de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“La solicitud o iniciativa presentada a la Legislatura Estatal, para la creación del Municipio de Aragón.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y
01133/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y 01133/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

YSM/JMA